

compareció ante el oficial del estado civil llevaba realmente los nombres que declaró; el oficial público no tiene misión ni medio de comprobar la verdad de esas enunciaciones. Luego la identidad está fuera de caso, y la corte de Lyon falló bien, que debe probarse aquella por testigos.

Hubo un nuevo recurso. La corte de casación lo admitió, sin aprobar el motivo de derecho, alegado por la corte de Riom; consideró la cuestión como juzgada de hecho. A nuestro modo de ver, la cuestión permanece intacta, á pesar de la primera sentencia de la corte suprema (1). Se ha intentado defenderlo, señalando los riesgos de la prueba testimonial. Nosotros creemos que en esto hay confusión. No es el hecho de paternidad lo que se trata de establecer, sino el hecho de identidad del que compareció tal día ante el oficial del estado civil es el mismo que el hijo reclama como padre. Este es un hecho ordinario, cuya prueba puede rendirse por testigos, con la misma certidumbre que la de los hechos en general.

### SECCION III.—*Del reconocimiento forzado.*

#### § I.—INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

##### Núm. 1. *Prohibición de la investigación.*

###### I. *Principios.*

88 El art. 340 establece: «Se prohíbe la investigación de la paternidad.» Esta disposición deroga un principio de derecho natural. El padre contrae obligaciones hacia el hijo que ha engendrado; luego el hijo debería tener el derecho de investigar á su padre para obligarlo á cumplirlas. ¿Por qué le rehusa la ley este derecho? Ya lo hemos di-

1 Allaid, *De las pruebas de la filiación fuera del matrimonio*, ps. 93-94.

cho (1). El legislador ha tenido miedo de la incertidumbre y del riesgo de la prueba. Cuando el hijo nace del matrimonio, la ley establece la filiación por presunciones. Fallan éstas cuando el hijo es el fruto del concubinato. Habría, pues, que recurrir á la prueba directa, y ésta es casi imposible cuando el pretendido padre no reconoce por sí mismo su paternidad. La antigua jurisprudencia lo admitía, de lo que resultaban pleitos escandalosos y fallos injustos, eligiendo á menudo la madre entre los hombres que la habían frecuentado al más rico, al más considerado, á fin de atribuirle una paternidad más que dudosa. Esta es una de las fases de la cuestión. Hay otra que los autores del código han desatendido. Ellos podrían subordinar la investigación de la paternidad á condiciones rigurosas, como lo hicieron para la de la maternidad, y con esto habrían dado satisfacción al derecho del hijo en lugar de sacrificarlo. El escándalo no debía detenerlos, porque los que de él se lamentan comunmente son los culpables. Nunca se investiga la paternidad contra los hombres que no frecuentan las malas compañías. El legislador ha olvidado, además, que si hay mujeres impúdicas, hay también seductores infames; á fuerza de proteger á las gentes honradas, el legislador da una prima de estímulo á los que no tienen fe ni ley.

Todos los autores hacen notar que la prohibición es absoluta, según el texto y según el espíritu de la ley. Sin embargo, no hay que exagerar el rigor de la ley. Lo que prohíbe, es toda acción que tienda á investigar la filiación paterna. Luego cuando ésta se halla establecida por una acta de reconocimiento, ya no se trata de investigación de paternidad, cualesquiera que sean los debates que se susciten con ocasión de aquella acta. Dos padres se disputan á un hijo, ha-

1 Véase el tomo 3º de mis *principios*, núm. 362.

biéndolo uno y otro reconocido. ¿La acción tiene por objeto la investigación de la paternidad? Nosotros con la jurisprudencia hemos resuelto la cuestión negativamente; no puede ser cuestión de investigar al padre en donde existen actas de reconocimiento (núm. 87). El hijo produce una acta de nacimiento en la cual su padre lo ha reconocido; el demandado ataca su identidad. ¿La acción del hijo es una investigación? Aquí nos hemos separado de la jurisprudencia, siempre por aplicación del principio que acabamos de plantear; no puede tratarse de investigar la paternidad, cuando hay una acta en que consta.

89. El art. 340 está concebido en los términos más generales y absolutos. No dice que el hijo no puede investigar su filiación paterna, veda la investigación, sin distinguir por quien ni contra quien se intentó la acción. Sigue se que la paternidad no puede investigarse, tanto en contra como á favor del hijo. La cuestión está en saber si los herederos son admitidos á probar que el legatario del difunto es su hijo natural. Esto sería una investigación de la paternidad, luego está prohibida. Hé ahí lo que el texto contesta, y el espíritu de la ley es igualmente evidente. ¿Por qué el legislador prohíbe la investigación de la paternidad? Porque la naturaleza, dice Bigot-Prémeneu, ha cubierto con impenetrable velo la transmisión de nuestra existencia.

El matrimonio añade, Duveyrier, no da la prueba maternal, pero á falta de ésta, la presunción legal de la paternidad; cuando el matrimonio no existe, ya no hay ni signo material ni signo legal. ¿Hay que pedir si la paternidad no está ya cubierta con un velo impenetrable, cuando son herederos los que la investigan? ¿Habría entonces algún signo material ó legal que hace falta al hijo? Hay que decir, al contrario, que si la ley prohíbe al hijo investigar á su padre, ella debe, con mayor razón, redactar la investigación que

los herederos quisiesen intentar contra el hijo. Este tiene un derecho moral, derecho sagrado, del cual no han tenido cuenta los autores del código por motivos de orden público; mucho menos todavía podrían permitir á los herederos, que sólo tienen un interés pecuniario, investigar la paternidad, con desprecio de esas mismas razones de interés general.

Se hace, sin embargo, una seria objeción. Un padre, se dice, que hace á su hijo natural concesiones superiores á las que la ley permite, cuidando de no reconocerlo, quiere defraudar la ley; ahora bien, es de principio que el fraude hace siempre excepción, es decir, que siempre se puede oponerlo. Merlin contesta, que el mismo legislador ha previsto que el hijo natural podría eludir su prohibición, y que ha preferido sostener el fraude á autorizar la investigación de la paternidad. Sin duda que el fraude es un mal, y grande, cuando de antemano está asegurada su impunidad. Pero la investigación de la paternidad es también un mal; en la antigua jurisprudencia que la admitía, era considerada como el azote de la sociedad; esta es la expresión de Bigot-Prémeneu. ¿No está el legislador diariamente en el deber de escoger de dos males el menor? Esto es lo que ha hecho al prohibir de una manera absoluta la investigación de la paternidad.

Merlin ha establecido este principio con un verdadero lujo de ciencia; es inútil reproducir los detalles de su argumentación. Ya Durantón decía que si la cuestión ha podido estar desde luego en el dominio de la controversia, mucho tiempo hace que ha salido de ese dominio. La jurisprudencia está de acuerdo con la doctrina.

## II.—Consecuencias del principio.

90. Repróchase, y no sin razón, al código civil, que ha-

ya estimuladoá la seducción, y por consiguiente, á la inmoralidad, al asegurar la impunidad á los seductores. Importa, por interés de la moralidad, no exagerar el alcance ni las consecuencias del principio que él establece sobre la investigación de la paternidad. La cuestión está en saber si el art. 340 se opone á que la mujer seducida demande daños y perjuicios contra el seductor, sea por sí misma, sea por el hijo al que dió la vida. Existe un primer caso en el cual el art. 340 está fuera de causa, y es cuando la paternidad no es el objeto del debate. La mujer reclama daños y perjuicios por el capítulo de la seducción; las relaciones culpables no son motivo de discusión; no se reclama la paternidad, ó si se invoca en provecho de los hijos, no es combatida; el debate está restringido al hecho de la seducción. ¿Da lugar á una acción en virtud de los arts. 1382 y 1383? La cuestión pertenece al título de las obligaciones; pero como ella se liga, en su desarrollo, con la investigación de la paternidad, conviene tratarla aquí en su conjunto.

El art. 1382 establece que "sea cual fuere el hecho, del hombre que cause detrimento ageno; obliga aquél por cuya culpa ha acontecido á referirlo." En esta materia ¿qué debe entenderse por culpa? La falta más leve puede originar una reparación. Esto resulta del artículo siguiente por cuyos términos cada uno es responsable del daño que ha causado no solamente por su acto mismo, sino también por su *negligencia* ó por su *imprudencia*. Queda por saber si tales disposiciones son aplicables á la seducción. Esto equivale á preguntar si hay culpa y daño causado por ella. La seducción por sí misma implica una culpa, porque supone sntigas más ó menos punibles empleadas por el seductor para burlar á la mujer seducida. En efecto, seducir, según el Diccionario de la Academia, quiere decir, en-

gañar, burlar, hacer caer en la culpa, corromper, prostituir. ¿Si tales caracteres presenta la seducción, cómo negar que en ella haya culpa? ¿Y cómo negar que causa daño? Pero la dificultad consista precisamente en apreciar si hay verdadera seducción. Existen seductoras, tanto como seductores, y, con frecuencia, la seducción es recíproca, es decir, que la culpa es común, que, por lo mismo, la mujer no puede tener acción, porque no puede hacer de su falta propio el fundamento de una demanda de indemnización. La cuestión es definitiva, es hecho y no de derecho. De aquí la soluciones en apariencia contradictorias que ha recibido en la jurisprudencia.

La corte de casación comenzó por rechazar toda acción por *pretendida seducción*, sin dar otros motivos, sino que la corte de apelación había estado ajustada á las disposiciones de la ley (1). Si hubiese un tribunal superior á la corte suprema, con certeza habra reformado semejante decisión por carencia de motivos. En dado caso, dicha decisión es demasiado absoluta, en el sentido de que parece admitir. Como un punto de derecho que la *pretendida seducción* no implica falta alguna. De hecho, la doctrina de la corte de casación será á menudo fundada. Se ha fallado que el comercio legítimo que existe por más de veinte años, entre un hombre y una soltera no puede servir de base á ninguna acción de indemnización su provecho de esta última. Este es un hecho común á las dos partes, dice la corte de Caen (2), es decir uno de esos vergonzosos enlaces en los cuales el hombre busca los goces materiales y en los que la mujer vende su honra, contando quizás con una reparación futura, cálculo inmoral que con mucha frecuencia es el paso primero en la senda de la prostitución.

1 Sentencia de 10 de Marzo de 1858 (Daloz, en la palabra *responsabilidad*, núm. 159).

2 Caen, 6 de Marzo de 1850 (Daloz, 1855, 5, 389, núm. 9).

En la antigua jurisprudencia, se concedía á la mujer seducida una acción contra su seductor, con la presunción de que la falta de aquella había sido la promesa de matrimonio, de lo cual no era obligado á rendir prueba, cierto es que ya no se puede invocar semejante presunción, porque éste no existe sin ley. Fuerza es, pues, que la mujer que pretende haber sido seducida articule ciertos hechos de seducción; si nó, su demanda debe hacerse á un lado (1). Desde el momento en que la seducción, en el verdadero sentido de la palabra, queda establecida, hay lugar á aplicar el art. 1382. Esto fué lo que la corte de Dijón resolvió en un caso notable. Una niña de trece años fué colocada en una casa de confianza en la cual debía hallar toda suerte de garantías en lo tocante á buenas costumbres; ella fué seducida por un joven de veinticuatro años, hermano de su señora, la desigualdad de edad, de inteligencia, de posición probaba que la niña había cedido en virtud de culpables manejos. Y, como la corte dice, si hay riesgo en admitir en principio que toda mujer que se dice seducida tenga acción contra su pretendido seductor para reclamar el precio de sus debilidades y de una ofuscación recíproca, las más de las veces, el principio contrario, asentado de una manera absoluta, no tendría menos riesgos para la moral pública y la honra de las familias. (2). Esta es, pues, una cuestión de hecho que los tribunales resuelven según las circunstancias.

En un pleito que tuvo mucha resonancia, se sostuvo que la seducción jamás puede ser una causa de indemnización, porque hay siempre queja por ambas partes, de la mujer seducida tanto como del seductor. Esto es cierto bajo el punto de vista de la moral, porque sean cuales fueren las prome-

1 Bastia, 23 de Agosto de 1854 (Dalloz, 1856, 2, 16).

2 Dijón, 16 de Abril de 1861, (Dalloz, 1861 5, 423, núm. 24).

sas á los manejos del que seduce á una mujer, ésta, no obstante, es culpable por haber cedido á la seducción. Pero en moral como en derecho, hay faltas más ó menos graves. Es, pues, preciso ver quién es el más culpable, teniendo en cuenta la culpa del otro. Aohra bien, precisamente en el litigio que fué debatido con tanta pasión ante la corte de Caen, todos los errores, por decirlo así, estaban por parte del hombre. La doncella, á penas de quince años, entregaba el pan que su padre panadero suministraba á la familia del seductor, como se acostumbra en las ciudades pequeñas; allí se encontró con un hombre mayor que ella veinte años, rico, considerado, alcalde de su comuna; él abusó de la confianza que los padres de la niña le mostraban, para seducirla. No fué la muchacha la que buscó la seducción, ella resistió; el mismo seductor escribe que ella era pura é inexperta, él mismo da el nombre de sublime sacrificio á la caída, en estilo tomado de los malos libros que pululan en nuestros días. Esta fué la primera falta que engendró todas las demás. ¿Es necesario inquirir quién fué el culpable? Seducida, y ya madre, es llevada á París, no consultando su interés, sino para evitar el escándalo al alcalde, al hombre rico, al marido de una mujer burlada, porque el seductor era casado. Tales relaciones continúan durante veinte años. Hé aquí, exclaman los defensores del esposo adúltero, el seductor de una honrada jornalera, hé aquí la prueba de que la pretendida víctima es cómplice. Nó, dice la corte, las cartas de su seductor dan testimonio de que la desventurada quiso en más de una ocasión desatar los vergonzosos vínculos en que se hallaba enredada. ¿Quién se lo impidió? El que la había burlado siendo niña continuó empleando medios vergonzosos, tal es la expresión de la corte, para retenerla en el desorden. Ella no tenía medios de subsistencia. ¿Su rico seductor no

proveía á sus necesidades y hasta á sus caprichos? Para quebrantar sus cadenas, elle habría debido ejercer alguna profesión, pero ella no tenía ninguna, ¿y de quién era la culpa? El temor de la miseria para ella y sus seis hijos, tal era la cadena infame por la cual el seductor la retenía en la senda criminal en la que él, el primero, la había encaminado. ¿Podría decirse que las faltas eran iguales? La corte de Caen, por una sentencia severa pero justa, duplicó la indemnización que el tribunal de primera instancia había otorgado (1). Tenemos gusto en recordar estos detalles, á fin de que los seductores de guante blanco sepan que hay ya justicia en esta baja tierra.

El hombre rico y poderoso, ultrajado por aquel fallo, se atrevió á intentar el recurso de casación. Pero ante la corte suprema, encontró también jueces severos. La corte insistió en su primera jurisprudencia. Repitió, en verdad, que la simple seducción no da lugar á una acción, porque no sería posible hallar un culpable y una víctima; lo que implica que las dos partes son igualmente culpables, y entonces es evidente que la cuestión no es de daños y perjuicios. Luego cuando hay un culpable, la mujer tiene acción contra él; y en el caso que estamos tratando, había un gran culpable. La sentencia de la corte de casación reproduce los infamantes términos de los primeros jueces (2). Es, pues, ahora de jurisprudencia, que la seducción da lugar á indemnización cuando hay culpa. La culpa es evidente cuando la seducción se ejerció con promesa de matrimonio, hay más que culpa, hay dolo. Varias cortes así lo han fallado, en circunstancias más á menos odiosas. Se ha visto á cierto hombre tomar á oficio, por decirlo así, el seducir á las doncellas ofreciéndoles matrimonio, y en seguida ve-

1 Sentencia de 10 de Junio de 1862 (Daloz, 1862, 2, 129).

2 Sentencia de 26 de Julio de 1864 (Daloz, 1864, 1, 347).

nir á disputar judicialmente sobre la validez de sus promesas. Así, pues, el miserable las había engañado sabiendo que no lo comprometían. Pero ¿qué importa? No se pide la ejecución de la promesa y no se la invoca sino para que conste la falta dolosa del seductor (1). En otro caso, que muy á menudo se reproduce, una doncella había hallado la ruina de su honra en la casa en donde servía como criada. La justicia debe ser inexorable en su reprobación de estos culpables manejos, porque son causa incesante de inmoralidad (2). El caracter agravante de la seducción se presenta aún cuando la doncella, niña todavía, está en la dependencia de su seductor, sea por la posición de su padre, empleado en una fábrica, sea porque ella misma trabaja en la fábrica. Aquí hay, además, que temer la vergonzosa explotación del patrón, y á crear la opinión pública en las ciudades manufactureras, tales temores son punto menos que quiméricos. La corte de Dijón castigó al seductor sin tener en cuenta su defensa, que consistía en decir que él, joven de diez y siete años, había sido provocado por una niña de trece (3).

91. En los diversos casos que acabamos de citar, á veces se ha objetado á la acción de la madre, que tendrá indirectamente á una investigación de paternidad, cosa prohibida de una manera absoluta por el art. 340. La cuestión es muy delicada. Para que pueda agitarse, precisa desde luego que se ponga en duda el hecho de la paternidad ¿Pero basta con que lo sea para que el juez deba rechazar la demanda de la madre? Cuando la mujer seducida demanda indemnización, no es por el simple hecho de la seducción,

1 Colmar, 31 de Diciembre de 1863, y Grenoble, 18 de Marzo de 1864 (Daloz, 1865, 2, 21 y 22).

2 Grenoble, 15 de Marzo de 1864 (Daloz, 1865, 2, 22) y Rennes, 11 de Abril de 1866 (Daloz, 1866, 2, 184).

3 Sentencia de 1º de Diciembre de 1863 (Daloz, 1863, 2, 248).